

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Julio de 1865.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TÍTULO II.

Deslinde de los montes públicos.

(CONTINUACION.)

Art. 32. También se unirá al

acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administración, expresándose con la debida distinción y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operación remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un uniforme en que deberá explanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operación, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentación en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el Boletín Oficial, señalando un plazo que no exceda de 15 días para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad

contra la operación practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operación ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial el deslinde practicado.

Si lo desaprobaré, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamación por la vía contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la aprobación del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos

donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separación entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurarán que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada caso se señale por el ingeniero.

Cualquiera reclamación contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.



Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujeción al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en unión de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corte de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algún exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algún daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten después con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibición impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibición en cuanto al resto, mientras en la vía contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, según los casos, no sea vencida la Administración.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicación á los exceptuados de la desamortización con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujeción á las prescripciones del derecho común, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administración que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presunción fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamación de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero común.

La Autoridad, funcionario ó corporación administrativa á quien se denuncie la presunción á que se contrae el párrafo anterior, y no pro-

mueva inmediatamente el expediente justificativo ó la acción que proceda, previa la correspondiente autorización en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TÍTULO III.

Adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantación de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisición de un monte de la propiedad de algún pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que después de hacer una descripción detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisición ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Dirección y Administración del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministro de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de Concejales, designado á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribución territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente conviniera, después de oír á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisición, dispondrá por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasación. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasación sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasación definitiva se elevará expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictamen.

Art. 52. La adquisición por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasación no exceda de 100,000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasación exceda de 100,000 escudos, presen-

tará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de ingenieros, y la adquisición de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisición de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento después de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiación del yermo indemnizado al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnización á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasación.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasación dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamación se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesión enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º El supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasación por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera siguiéndose en caso de disenso ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningún motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, tenien-

dose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación, y después que la Administración hubiese hecho en los terrenos ántes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación.

Art. 60. Para la valoración á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito, á la plantación de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TÍTULO IV.

Refundición de dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte, cuyo vuelo sea del Estado, ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo previa indemnización al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó corporación la enajenación del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporación dependiente de la Administración pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separación de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras, ó

documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños y un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1,354.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno con toda urgencia, una relacion espresiva de los sujetos que en sus respectivos distritos existan y que sean individuos de número de las Reales Academias, Española, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales y de ciencias morales y políticas, igualmente que de los pintores y escultores que hayan obtenido premio de 1.ª ó 2.ª clase en las exposiciones

nacionales ó internacionales.

Valladolid 29 de Julio de 1865.—El Gobernador, José Gallostray Frau.

CIRCULAR.—NÚM. 1,356.

Segun me participa el Alcalde de Bamba, existen en aquel pueblo depositadas y sin dueños conocidos dos caballerías menores, las cuales fueron encontradas en aquel término.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico *Oficial* para que, la persona que se crea con derecho á las mismas pase á recojerlas del citado Alcalde, en el término de 12 dias; teniendo entendido que terminado el citado plazo sin efectuarlo, se prodederá á su venta en pública licitacion.

Valladolid 29 de Julio de 1865.—El Gobernador, José Gallostra y Frau.

CIRCULAR.—NÚM. 1,355.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas del pueblo de Gomeznarro, en la noche del dia 26 del actual, y en caso de ser habidas se remitirán á mi disposicion, como igualmente el autor ó autores del robo.

Valladolid 29 de Julio de 1865.—El Gobernador, José Gallostra y Frau.

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño, algo entrepelada, calzada de las manos, con una rozadura en la trenza del cabezon.

Un macho, pelo negro, de cuatro años, de alzada siete cuartas menos dos dedos, rozado de la collera.

SECCION TERCERA.

Núm. 1,345.

Don Blas de Bringas, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á María Artiveris Echevarría, Remigia Samaniego, Juan y Rafael Virata, naturales respectivamente de Bañares, Toro, Barcelona y Ormañas, para que dentro del improrogable término de diez dias á contar desde

esta insercion, comparezcan en este mi juzgado á oír las providencias que se dicten en el incidente de causa criminal que me hallo instruyendo para exigir de los mismos las costas y gastos del juicio que en aquella se les impusieron, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 1346.

Don Blas de Bringas, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Dolores Rodriguez, natural de Salamanca, para que en el improrogable término de diez dias contados desde esta insercion, comparezca en este juzgado á oír las providencias que se dicten en el incidente de causa criminal que me hallo instruyendo para exigirla las costas y gastos del juicio que en la misma se la impusieron, pues en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.ª, Juan Lefort.

Núm. 1,347.

Don Blas de Bringas, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Gomez Martinez, natural de Fuentecen, para que dentro del término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* comparezca en este mi juzgado y escribanía del que refrenda á cir una notificacion acordada en espediente sobre pago de costas procedentes de causa criminal, pues en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Juan Gomez Salazar.

Núm. 1348.

Don Francisco Alonso, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecucion, y para hacer pago á don Antonio Alvarez García, vecino de Oviedo, de la cantidad de ochenta y seis mil seiscientos quince reales sesenta y cuatro céntimos, que le es en deber los Sres. A. de Zarraoa y Compañía, vecinos y del comercio de

esta Capital, se venden en pública subasta los efectos, que con los precios que se les ha dado, se pasan á designar y son los siguientes:

Treinta y tres varas castor negro á setenta rs. una, 1,980 rs.

Veintiuna id. y tres cuartas paño negro, á cuarenta reales vara, 840 id.

Doce id. chinchilla á sesenta reales una, 720 id.

Veintiuna id. paño negro á setenta, 1,470 id.

Veintiuna varas y cuarta de idem á cincuenta rs. vara, 1,062.17 id.

Veintidos varas paño negro á cincuenta, 1,100 id.

Seis varas y una tercia chinchilla dará á cuarenta rs. vara, 253.12 idem.

Veinte varas y media chinchilla oscura azul, á cincuenta rs. vara, 1,025 id.

Trece id. castor negro á sesenta reales, 780 id.

Veinte varas dos tercias lanilla á treinta rs. vara, 620 id.

Catorce varas y media lanilla á treinta rs. vara, 435 id.

Seis y tres cuartas lanilla á treinta reales vara, 192.17 id.

Treinta y tres varas lanilla fina á cincuenta rs. vara, 1,650 id.

Diez y siete corbatas de seda á ocho rs. una, 136 id.

Once varas y cuarta tela para chalecos á 30 rs. vara, 337.17 id.

Y dos córtos chalecos terciopelo á cincuenta rs, cada uno, 100 id.

Total de los precios, 12,700.63 reales.

El remate tendrá lugar en la sala del Tribunal de Comercio, situada en la calle de Teresa-Gil, ex-convento de los Mostenses, el dia 11 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las tres cuartas partes del precio en que dichos géneros han sido valuados.

Dado en Valladolid á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 1,351.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

Seccion de Artilleria.

PLAZA DE CIUDAD RODRIGO.

Don Laureano Aguado, Oficial primero de administracion militar é Interventor del parque de Artilleria de esta plaza, en representacion y por acuerdo de la Junta económica del mismo.

Hago saber: Que autorizada por Real orden de 30 de Junio último, la venta en pública subasta de 5,343 kilogramos y 268 gramos de hierro viejo que existe en los almacenes

de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar ante la Junta económica de este citado parque en las oficinas del mismo. el día 24 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde el de hoy está de manifiesto en la propia dependencia; advirtiendo que la cantidad de hierro expresada la constituyen diferentes partidas de las precedencias siguientes:

	Kiló-gramos.	Gra-mos.
Del desbarato del montaje, carruajes y otras piezas.	4037	000
Del id. de fusiles.	377	801
De cañones de escopetas inutilizadas.	716	364
De llaves, tornillos y otras piezas de id.	212	103
	<u>5343</u>	<u>268</u>

Los que deseen interesarse en dicha subasta, harán sus proposiciones en pliego cerrado con sujecion al formulario que á continuacion se expresa, y como garantia de ellas han de acompañar el documento que acredite haber depositado anticipadamente en la Caja del material del parque citado, la cantidad de 1,500 reales vellon; no admitiéndose ninguna que carezca de este requisito, como tampoco las que no se refieran á la total adquisicion del hierro expresado y las que no llenen los precios límites que al efecto se designan, y son:

Un real treinta y cinco céntimos, por cada kilogramo del que procede del desbarato de montajes, etc.

Un real cuarenta y seis céntimos, por cada idem del que idem de fusiles.

Un real cuarenta y seis céntimos, por cada idem del que idem de cañones de escopetas inutilizadas.

Cincuenta y cinco céntimos, por cada idem de llaves, tornillos y otras piezas de idem.

Ciudad Rodrigo 24 de Julio de 1865.—Laureano Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de. enterado del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 5,343 kilogramos y 268 gramos de hierro viejo, que existe en los almacenes del parque de Artilleria de Ciudad Rodrigo, me comprometo á tomarlo por completo y satisfacer en su equivalencia lo siguiente:

Por cada kilogramo del que procede del desbarato de montajes, carruajes y otras piezas. T. (en letra).

Por cada idem del que idem de fusiles. T. (en idem.)

Por cada idem del que idem de

cañones de escopetas inutilizadas. T. (en idem.)

Por cada idem del que idem de llaves, tornillos y otras piezas. T. (en idem.)

Y como garantia de esta proposicion, acompaño carta de pago de depósito de 1,500 reales, hecho en la caja del material de Artilleria de dicha plaza.

Fecha y firma.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que existen en este registro, perteneciente á los pueblos que á continuacion se espresan, á fin de que los interesados puedan presentarse á rectificarlos en la forma que previenen los artículos 21 y 22 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de nó hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

(CONTINUACION.)

Año de 1841.

José y Andrés Pinilla, compraron á la Nacion varias fincas; no se describen.

Alonso Alonso, compró á la Nacion veintisiete pedazos de tierra, que hacen en junto setenta y cuatro fanegas, diez y seis cuartillo; adolecen del mismo defecto.

Año de 1842.

Dámaso y Serafin Martin, compraron á Juan Alonso y otros una casa; no expresa su situacion.

Año de 1844.

Matias Carmona, compró á Simon Gonzalez y otros una casa; no expresa su situacion.

Ignacio Rodriguez, compró á Francisco Tejedor una tierra; no expresa su cabida ni situacion.

Año de 1845.

Atanasio Cuadrado, compró á don Tomás Gonzalez una casa; no expresa su situacion.

Francisco Pelaez, compró á Francisca Alvarez una casa; adolece del mismo defecto.

Año de 1846.

Manuel Antonio Castro, compró á Rosa Sobrino una casa y dos corrales; no expresa su situacion.

Felipe Alvarez, compró á Tomasa Alonso una casa; adolece del mismo defecto.

José Tejedor, compró á D. Remigio Sebastian seis tierras; y adolecen del mismo defecto que las anteriores.

Vicente Garcia compró á Ana Corral dos fincas; no expresan su situacion.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Núm. 1.343.

ADMINISTRACION principal de Propiedades y derechos del Estado.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por virtud de orden de la Direccion general del ramo, se sacan á pública subasta los pastos existentes del monte titulado Carrascal, sito en término de Montemayor y procedente de sus propios, á las doce del día 4 de Setiembre próximo, en el despacho del Gefe que suscribe y simultáneamente en las Casas Consistoriales de dicha villa de Montemayor, en la cual así como en esta Administracion, queda de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos sugetos pueda interesar la adjudicacion de los indicados pastos, se hace público por medio de este periódico *Oficial*.

Valladolid 27 de Julio de 1865.—A. Morales de los Rios.

SECCION QUINTA.

Núm. 1344.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Próximas á empezarse las obras del encauzamiento del brazo posterior del rio esgueba en el término de esta Ciudad, y necesitándose de un aparejador facultativo que esté al cuidado de los trabajos y encargado inmediatamente de su inspeccion y vigilancia, el Excmo. Ayuntamiento, ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza.

El sueldo asignado para la misma es el de 8,760 rs. anuales, mientras duren las espresadas obras.

Para obtar al espresado destino, se necesitará acreditar ser director de caminos vecinales ó maestro de obras, por medio de la presentacion del oportuno título, pudiendo hacerlo tambien, de cualquier otro documento que justifique haber prestado servicios en su profesion.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Municipalidad en el término de diez dias á contar desde la fecha de este anuncio, y en la misma podrá consultarse cuantos antecedentes apetezcan los que de-

seen enterarse de los derechos y obligaciones anejos al desempeño pel citado destino.

Valladolid 27 de Julio de 1865.—El Alcalde Corregidor, Lopez de Bustamante.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 63 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de reales vellon 14,904.

Se ha devuelto á peticion de 6 interesados, la cantidad de reales vellon 5,280-40 en metálico.

Valladolid 30 de Julio de 1865.—El Director de semana, José Cantalapedra.

MONTE DE PIEDAD. Rs. Cét.

Se han dado por 12 empeños sobre alhajas. 7,220

Se han cobrado por 6 desempeños sobre alhajas. 2,329 10

Se han dado por 14 letras. 49,723

Se han cobrado por 15 letras. 50,760

Valladolid 30 de Julio de 1865.—El director de semana, Salvador F. Perez.

NÚM. 1.353.

Administracion general de loterias de la Provincia de Valladolid.

En virtud de orden superior, se vende en pública licitacion el día 13 de Agosto proximo á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, Acera de San Francisco, núm. 40, un cronómetro de oro para caballero, procedente de la rifa verificada por la Sociedad Filantrópica Mercantil de esta Ciudad, el día 24 de Junio del año próximo pasado de 1864.

Lo que de la propia orden se pone en conocimiento del público.

Valladolid 28 de Julio de 1865.—El Administrador general, Pedro María Fernandez Arroyo.

CENSO DE LA GANADERIA

En la imprenta de este periódico, se hallan terminados y á la venta los modelos que se piden por el Boletín núm. 204, correspondiente al jueves 22 de junio corrie te.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. Libertad 8.